

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2021-00025-00
Accionante: VIGÍA S.A.
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, en la que se observa que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), esta Operadora Judicial resolvió decretar como prueba el Dictamen Pericial solicitado por el apoderado de la parte actora, para lo cual se designó como perito a la señora María del Pilar Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.395.538.

La auxiliar de justicia, tomó posesión formal del cargo el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), fecha en la cual se le otorgó el término de treinta (30) días hábiles para rendir el dictamen pericial decretado, término que feneció el pasado trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho, que mediante memorial de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) la señora María del Pilar Rojas, solicitó prórroga para rendir el dictamen judicial decretado, razón por la cual, se accederá a su solicitud, ampliando el término en quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de prórroga elevada por la señora María del Pilar Rojas, auxiliar de justicia, para lo cual se concederá el término adicional de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia

para que rinda el dictamen judicial decretado en auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Vencido el término concedido, la auxiliar de justicia deberá allegar el dictamen judicial, del cual se correrá traslado a las partes para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

daap

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2021-00284-00
Demandante: GRUPO EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P.
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), recurso de apelación contra sentencia proferida por este Despacho el cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución 9965DDI023908 - 2019EE120873, sentencia que fue notificada electrónicamente el día seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 13 de junio de 2023, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

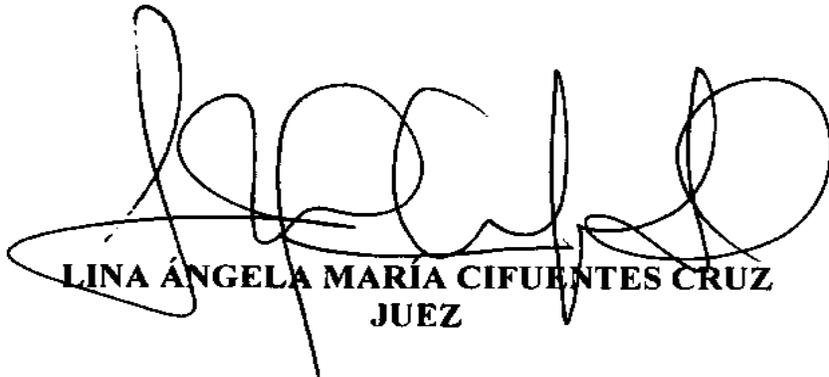
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULDY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D. veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2021-00299-00
Demandante: CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho expediente a través del cual, mediante providencia de 30 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda presentada por la sociedad **CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la sociedad demandante que se reponga la anterior actuación específicamente en el numeral segundo en donde por error se indico que la parte demandante era Guillermo Espinosa Soto y no **CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S.**

CONSIDERACIONES

Respecto de la aclaración de autos, el artículo 285 del Código General del Proceso (CGP)¹ dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

¹ Aplicable al caso por la remisión que a tal ordenamiento hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: 110013337-043-2021-00299-00
Demandante: CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (Negrilla del Juzgado).

Así mismo, el artículo 286 del Código General del Proceso, que refiere la corrección de errores aritméticos y otros, señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De este modo, de conformidad con los artículos 285 y 286 del C.G.P, previo a continuar con el trámite del proceso el Juzgado encuentra pertinente corrección del auto de 30 de mayo de 2023

Así las cosas, se dispondrá corregir el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del auto de fecha 30 de mayo de 2023 en el sentido de indicar que se inadmite la demanda incoada por parte de la sociedad **CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S.**

En virtud de lo anterior se repondrá el auto de 30 de mayo de 2023 y se corregirá el numeral segundo de dicha providencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído de 30 de mayo de 2023, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO CORREGIR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del auto de 30 de mayo de 2023 en el sentido de indicar que se inadmite la demanda presentada

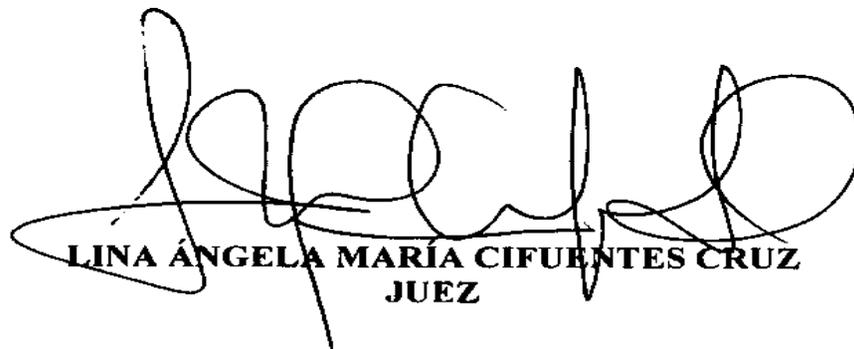
Expediente: 110013337-043-2021-00299-00
Demandante: CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

por parte de la sociedad **CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S.**, el cual quedará así:

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada **por la SOCIEDAD CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, **concédase** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**).

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY PARRILLA BARRERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2021-00299-00
Demandante: CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encuentra el Despacho que mediante providencia de 30 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda presentada por la sociedad **CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S.** y se le requirió para que:

- 1. Precisar las pretensiones en el sentido de indicar que actos eran los que solicitaba declarar la nulidad con su correspondiente restablecimiento del derecho.*
- 2. Allegara acreditación del envío de demanda y sus anexos*
- 3. Copia de todos los actos administrativos demandados con su constancia de notificación.*
- 4. Realizar el correspondiente análisis de caducidad y por último debía allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.*

Ahora bien, dentro del término legal allego subsanación de demanda en el sentido de indicar que las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1.- Que se declare la nulidad del acto administrativo.

Resolución N. 44591 de fecha 10 de septiembre de 2.019, con la cual, era sancionando la firma, C.I. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S., identificada con Nit. 860.519.822-7, propietaria del establecimiento de comercio, ESTACION DE SERVICIO PRADERA DE SUBA. En el cual, opero el silencio admirativo, toda vez, que la entidad, contesto el recurso después de un año de haberse impetrado.

02.- Que se declare la nulidad de la resolución No 28025, la cual, fue

Radicación No. 110013337043-2021-00299-00
Demandante: CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expedida el 10 de mayo de 2021, y demás actos administrativos, que hacen parte del citado proceso de cobro coactivo. Esto en atención, a que tienen como fundamento, un acto expedido, fuera de la competencia de la entidad.

03.- Que se declare la nulidad resolución No. 13382 del 15 de marzo De 2021, del Grupo de Trabajo, de cobro coactivo. Esto en atención, a que tienen como fundamento, un acto expedido, fuera de la competencia de la entidad.

04.- Que se ordene la devolución de los dineros, que la entidad cobro, dentro del proceso de cobro coactivo No 20-423937, los cuales, según la entidad, por medio de la resolución No. 13382 del 15 de marzo De 2021, del Grupo de Trabajo, en la cual, se ordena cobrar, el valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 74,530,440), más intereses y gastos administrativos, de igual manera, los recibo de caja N°21-50803, en los cuales, el sancionado, acredita el pago de \$ 78,114,550, de los cuales \$ 74,530,440 fue aplicado a capital y \$ 3,584,110 a interés, con lo que se cubre el total de la obligación.

05.- Que se condene a la demanda, pague la indexación sobre los dineros, que fueron pagados por mi poderdante.”

Sin embargo, de la revisión de la subsanación de la demanda junto con los anexos aportados se advierte que no se allegó, copia de la Resolución 44591 de fecha 10 de septiembre de 2019, ni de su constancia de notificación, como tampoco copia de la Resolución 13382 del 15 de marzo de 2021, ni de su constancia de notificación.

De igual manera tampoco se allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, ni se realizó el correspondiente análisis de caducidad.

Se aclara que todo lo anterior es requisito indispensable a fin de estudiar los requisitos de admisión de la demanda, no obstante, a fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, allegue la totalidad de documentos descritos en apartes anteriores so pena de ser rechazada de plano la demanda.

En consecuencia, se,

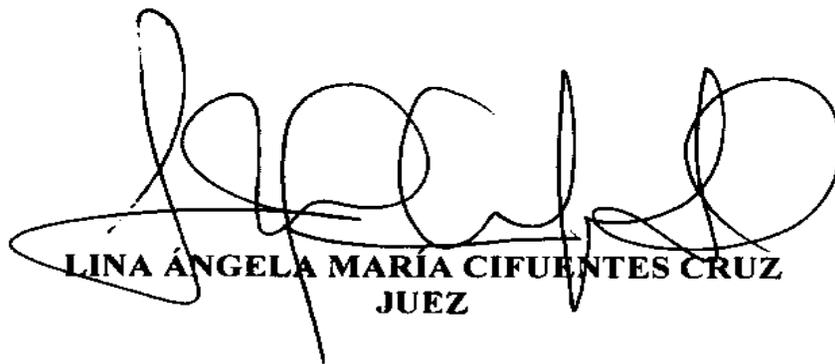
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S. para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, allegue la totalidad de documentos descritos en la parte motiva de la presente providencia.

Radicación No. 110013337043-2021-00299-00
Demandante: CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY PÁBELA SANTOS GÓMEZ
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D. C. veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337-043-2022-00006-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente se observa que:

El apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA**, interpuso recurso de reposición en subsidio del de queja contra el auto de 13 de diciembre de 2022 por medio del cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2022, por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue debidamente notificada en forma electrónica, el día 6 de septiembre de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Expone el apoderado judicial, que en el presente proceso el doctor Juan Diego Gómez Rodríguez apoderado de la parte demandante, presentó memorial de renuncia al poder otorgado por desvinculación laboral con el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**. Que la **SUBDIRECCIÓN JURIDICA DE PASIVOS PENSIONALES del Departamento de Boyacá**, realizó el respectivo seguimiento de las actuaciones procesales que tenía a cargo dicho abogado; que, al consultar la página de la Rama Judicial, no se registro la notificación de la sentencia proferida por parte de este Despacho.

Expediente: 110013337-043-2022-00006-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

TRÁMITE

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y al evidenciarse haber cumplido los apoderados de la parte demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; esta Operadora Jurídica con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política, procede a realizar las siguientes y necesarias:

CONSIDERACIONES

Como se expuso en la providencia objeto de este recurso, en el presente proceso se profirió sentencia de primera instancia el día 31 de agosto de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Sentencia que fue debidamente notificada a las partes interesadas, por correo electrónico el 6 de septiembre de 2022, sentencia que no fue recurrida por ninguna de las partes, dentro del correspondiente término de ejecutoria.

6/9/22, 14:43

Correo: Juzgado 43 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

URGENTE: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA 2021-0006

Juzgado 43 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co>

Mar 6/09/2022 2:43 PM

Para: Juan Diego Gomez Rodriguez <jdgomez012@gmail.com>;Mt Estado Critico Aarón <notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co>;SUBDIRECTOR JURÍDICO DE PASIVOS PENSIONALES <subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co>;alberto garcia <albertogarciacifuentes@outlook.com>;Juan Diego Gomez Rodriguez <jdgomez012@gmail.com>;Jaime Alberto Quiñones Moncayo <jquinones@procuraduria.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Como consecuencia de la notificación del 6 de septiembre de 2022 se generó constancia de recibido, como se evidencia a continuación:

Expediente: 110013337-043-2022-00006-00
 Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA
 Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Juzgado 43 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

De: postmaster@boyaca.gov.co
Para: SUBDIRECTOR JURÍDICO DE PASIVOS PENSIONALES
Enviado el: martes, 6 de septiembre de 2022 2:44 p. m.
Asunto: Entregado: URGENTE: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA 2021-0006

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[SUBDIRECTOR JURÍDICO DE PASIVOS PENSIONALES](#)

Asunto: URGENTE: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA 2021-0006



Así bien, el recurso de apelación presentado el 12 de diciembre de 2022, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho de 31 de agosto de 2022 es extemporáneo, ya que el término de diez (10) días para recurrir, culminó el 22 de septiembre de 2022, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual contiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.”

Ahora bien, respecto del recurso de queja el artículo 245 del CPACA indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo [65](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo [353](#) del Código General del Proceso.”

Por su parte el artículo 353 del C. G. del P. prevé:

“Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación¹.”

Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”

Encontrándose entonces, procedente el recurso de queja y al haber sido interpuesto con las formalidades correspondientes y dentro del término legal dispuesto para ello, el mismo se concederá en efecto devolutivo, para que el Superior Jerárquico se pronuncie al respecto. Toda vez que no es necesario la reproducción de copias por encontrarse habilitados los medios tecnológicos para surtir dicho trámite, se ordenará que por secretaría se remita el expediente a reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su conocimiento, una vez ejecutoriada esta providencia.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ **Artículo 324. DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Remisión del expediente o de sus copias.** *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. **Parágrafo.** Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.*

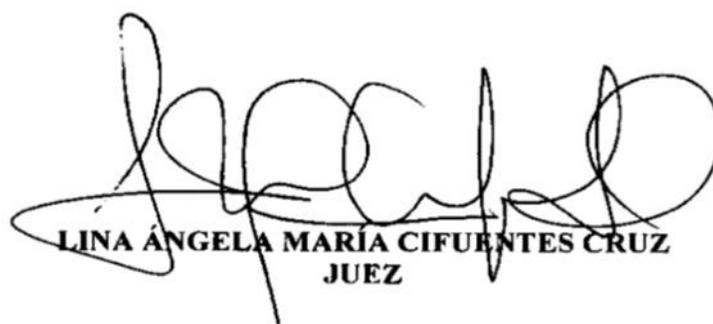
Expediente: 110013337-043-2022-00006-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de queja interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia proferida por este Despacho el día 13 de diciembre de 2022.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DRC

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy
21 de JUNIO DE 2023, a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00009-00
Demandante: JHON JAIRO GIL VACA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA
DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PROVIDENCIA QUE DA POR TERMINADO EL PROCESO ANTE LA
PROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **JHON JAIRO GIL VACA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, con ocasión a la expedición de los actos administrativos contenidos en la *Resolución DCO- 004046 del 10 de marzo de 2021, la respuesta al radicado 2021ER08776501 del 16 de junio de 2021 y la Respuesta a la solicitud 2021ER12726601 del 10 de agosto de 2021.*

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

Se advierte que mediante providencia de 27 de mayo de 2022 se admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada en debida forma a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 14 de junio de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, a través de su apoderado judicial el 1 de agosto de 2022, radicada vía correo electrónico, de la cual se corrió traslado al apoderado de la parte demandante. Observa el Despacho que, el apoderado de la demandada, aportó los antecedentes administrativos, sin embargo,

revisado dicho expediente administrativo, se observa que el mismo contenía un (1) archivo, con 41 folios donde se encontraban únicamente los actos administrativos objeto de análisis con sus constancias de notificación, anexos que igualmente fueron aportados por la parte demandante.

De otro lado, observa esta Operadora Judicial que, con la contestación a la demanda presentada en forma oportuna, se formularon las siguientes excepciones previas, sobre las que no se pronunció la parte demandante, a pesar de habersele corrido traslado de las mismas:

- a. *Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*
- b. *Inexistencia de Violación al Derecho.*
- c. *Genérica.*

Frente a las excepciones, señala el apoderado judicial de la Secretaría de Hacienda, que la parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, sin dar cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en el literal d), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”

CONSIDERACIONES

Oportunidad para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento.

La caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para promover una demanda en ejercicio de un determinado medio de control. Se trata, por tanto, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para iniciar la acción, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de dicho derecho.

La caducidad de los medios de control en materia Contencioso Administrativa se justifica, según lo dispone Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

“Ahora bien, conforme con el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. la posibilidad de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento

del derecho caduca al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del acto.

Pues bien, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.

La caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuya verificación se hace por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establecen los Artículo 170 y 171 del C.P.A.C.A.¹. (Destacado por el Despacho).

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 164 la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio de los diferentes medios de control. Así, el literal d) del numeral 2° dispone, sobre el término para intentar la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrilla del Despacho).

De conformidad con la norma en cita, la persona que se crea lesionada en su derecho individual y concreto, con ocasión de la expedición de un Acto Administrativo de carácter particular, podrá ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la decisión adoptada por la Administración que pretende sea anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Del Caso Concreto

- ***Asunto Previo:***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, 7 de mayo de 2014, Expediente No. 25000-23-37-000-2012-00387-01(20183), Actor: PROYECTO 101 S.A.

Debe esta Operadora Jurídica, en este momento procesal, con fundamento en las facultades de juez directora del proceso, proceder a realizar un análisis de los actos administrativos aquí acusados y demandados, bajo las siguientes consideraciones:

Los actos administrativos acusados y aquí admitidos como demandados, corresponden a: la **Resolución DCO- 004046 del 10 de marzo de 2021, la respuesta al radicado 2021ER08776501 del 16 de junio de 2021 y la Respuesta a la solicitud 2021ER12726601 del 10 de agosto de 2021.**

La Resolución No. DCO-004046 del 10 de marzo de 2021, es el acto administrativo con el cual, se resolvieron los medios exceptivos propuestos, y fue notificado a la parte demandante. Posteriormente, el señor **JHON JAIRO GIL VACA**, interpone a través de correo electrónico recurso de reposición, contra la Resolución No. DDCO-004046 del 10 de marzo de 2021. Dicha solicitud, fue resuelta mediante Oficio enviado a través de correo electrónico el día 23 de julio de 2021, en el cual se le indica al demandante que el recurso fue presentado de manera extemporánea, por lo que no se resolvería de fondo.

Luego de ello, el actor, eleva nueva solicitud (recurso de reposición contra la respuesta anterior), la cual fue resuelta y notificada, el 28 de septiembre de 2021, reiterando la extemporaneidad del recurso de reposición inicial.

Ahora bien, es evidente, que el acceso a la administración de justicia (ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) es un derecho y principio constitucional, cuya observancia, requiere del cumplimiento de unos requisitos, dentro de los cuales se encuentra, que los actos a demandar sean demandables, es decir, que constituyan verdaderos actos administrativos, como manifestaciones de la voluntad de la administración, que crean, modifican o extinguen una situación jurídica para el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que no hay lugar a presentar recurso de reposición contra un acto que resuelve un recurso de reposición, conforme lo decantado en la jurisprudencia contencioso administrativa y teniendo como referente análogo legal, el artículo 318 del Código General del Proceso; y que por ello lo que hace la Secretaría de Hacienda Distrital en el Oficio de septiembre 28 de 2021, es reiterar lo concluido en los actos anteriormente expedidos, sin que ello implicara la expedición de un nuevo acto administrativo, o revivir términos administrativos; es por lo que este Despacho estima pertinente, proceder de oficio a dejar sin efectos la admisión de la demanda respecto del oficio que da respuesta a la solicitud No. 2021ER12726601 del 10 de agosto de 2021, que fue notificada el 28 de septiembre de 2021.

Finalmente, se aclara que la demanda se admite respecto de la **Resolución DCO-004046 del 10 de marzo de 2021, y el oficio de respuesta al radicado 2021ER08776501 del 16 de junio de 2021**, actos administrativos dictados dentro de un proceso de cobro coactivo, demandables y con los que se cierra o agota la vía administrativa, dentro del asunto de la referencia.

* Ahora bien, observa el Despacho que con la demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución nro. **Resolución DCO- 004046 del 10 de marzo de 2021, y el Oficio de respuesta al radicado 2021ER08776501 del 16 de junio de 2021** el que se evidencia que fue notificado al demandante el día **23 de julio de 2021**, vía correo electrónico, según constancia que obra en el expediente.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el trámite a impartirse es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente a que se realizó la respectiva notificación del acto administrativo objeto de censura y que agotó la vía administrativa, por lo que el término de caducidad inició a contarse el día **24 de julio de 2021**, contabilizando el término de cuatro meses, hasta el día **24 de noviembre de 2021**, a efectos de presentar la demanda, término perentorio e improrrogable, conforme lo establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Observa el Despacho que, por conducto de apoderado judicial el demandante GIL VACCA, peticionó ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos audiencia de conciliación, lo cual se llevó a cabo el día 16 de noviembre de 2021. Que, respecto de dicha solicitud de conciliación, se expidió la respectiva constancia de no conciliación el día 23 de diciembre de 2021. En tal sentido, advierte esta Operadora Judicial, que el término de caducidad fue suspendido, por un término de 9 días calendario, los cuales, contados a partir del 23 de diciembre de la misma anualidad, arrojan como fecha máxima para interponer la demanda, el día 3 de enero de 2022.

Ante tales circunstancias, y en razón de encontrarse los juzgados administrativos, en vacancia judicial, se traslada el término de caducidad al primer día hábil posterior a la terminación de la vacancia judicial, esto es, al día 11 de enero de 2022, fecha esta, que contaba como término máximo para presentar la demanda.

Bajo tales consideraciones, este Despacho concluye que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, tres (3) días hábiles después de su vencimiento, el día **14 de enero de 2022**, correspondiendo por reparto y siendo abonada a este Despacho Judicial en esa misma fecha.

Es decir, la demanda se presentó por fuera del término que concede la ley para ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual da lugar a la terminación del presente proceso, pues el mismo debió haber sido presentado en los términos del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

En consecuencia, esta Operadora Judicial tendrá como probada la excepción de caducidad alegada por el apoderado de la entidad demandada, y dará por concluido el presente trámite judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: DECLARAR COMO PRÓSPERA LA EXCEPCION de *Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PROCESO** de la referencia de conformidad con lo expuesto en precedencia.

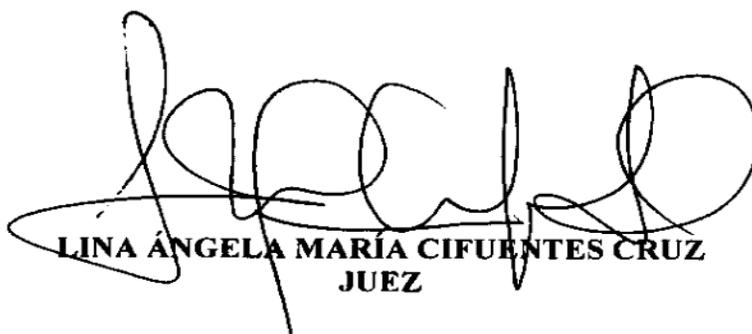
CUARTO: NO SE CONDENAN EN COSTAS, por no encontrarse probadas (actuaciones dilatorias, de temeridad o de mala fe), y de conformidad con lo expuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **Dr. NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA** identificado con la C.C. nro. 79.451.833 y portadora de la T. P. nro. 95.661 del C. S de la J, como apoderado judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA-**, para que actúen en los términos y para los efectos del poder allegado a proceso digital.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVAR** el expediente, y **DÉJAR** las constancias del caso.

SÉPTIMO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2022-00009-00
Demandante: JHON JAIRO GIL VACA
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Nulidad y Restablecimiento del derecho

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2022-00014-00
Demandante: SEGURA & CIA LTDA – HERNANDO SEGURA EN
LIQUIDACIÓN
Demandado: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante sentencia de 30 de noviembre de 2022, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Oficio 202101320546851 de 22 de octubre de 2021, por medio del cual, el FONDO PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, resolvió desfavorablemente la solicitud de prescripción del Proceso de Cobro Coactivo nro. 194-2144, en razón de la prosperidad de la excepción PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, propuesta por la parte demandante; con fundamento en lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SE DECLARA, la prosperidad absoluta y plena de la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del Proceso de Cobro Coactivo nro. 194-2144.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR la terminación del Proceso de Cobro Coactivo número 194-2144 adelantado por el FONDO PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA contra SEGURA & CIA LTDA HERNANDO SEGURA EN LIQUIDACIÓN.”

Que, mediante providencia de 13 de abril de 2022, se requirió al **FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para que informara acerca del cumplimiento de la sentencia de 30 de noviembre de 2022, dictada dentro del asunto de la referencia, la cual se encontraba en firme.

Así mismo, se ordenó levantar el embargo y retención que tenga o pudiera llegar a tener a cualquier título en los bancos Bancolombia, Davivienda, Popular, Caja Social, AV Villas, GNB Sudameris, Helm, BBVA, Citibank, Bogotá, Occidente, Bancoomeva, Colpatria, Agrario y Procredit, la sociedad aquí demandante y sus socios solidarios. Y el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50C-340465 zona centro Escritura nro 3024 del 24 de mayo 1996 en la notaría 14 de Bogotá de propiedad de Segura Guerrero Néstor Iván identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.150.801.

En cumplimiento de lo anterior, el **FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** profirió Auto JC nro. 109 del 17 de abril de 2023 donde se ordenó el levantamiento del embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás valores y títulos de contenido crediticio del que fuera titular la sociedad **SEGURA & CIA LTDA. HERNANDO SEGURA EN LIQUIDACIÓN** y a su vez, se ordenó el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50C-340465 zona centro Escritura nro. 3024 del 24 de mayo de 1996 en la notaría 14 de Bogotá de propiedad de Segura Guerrero Néstor Iván identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.150.801.

De igual manera se advierte que se libró oficio nro. 202301320062281 de fecha 17 de abril de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro comunicando el auto JC 109 de 17 de abril de 2023, ordenando el desembargo del bien inmueble ya referenciado.

Sin embargo, no se advierte la remisión de oficio a las entidades bancarias donde se comunique la providencia que decretó el levantamiento del embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás valores y títulos de contenido crediticio del que fuera titular la sociedad **SEGURA & CIA LTDA. HERNANDO SEGURA EN LIQUIDACIÓN y sus socios.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación que se libre al respecto, informe acerca del cumplimiento de la sentencia de 30 de noviembre de 2022, dictada dentro del asunto de la referencia, la cual se encuentra en firme, y en especial, que allegue copia de la remisión de oficio a las entidades bancarias donde se comunique la providencia que decretó el levantamiento del embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás valores y títulos de contenido crediticio de los que fuera titular la Sociedad **SEGURA & CIA LTDA. HERNANDO SEGURA EN LIQUIDACIÓN y sus Socios.**

SEGUNDO: Transcurrido el termino arriba otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

Radicación No. 110013337043-2022-00014-00
Demandante: SEGURA & CIA LTDA HERNANDO SEGURA EN LIQUIDACIÓN
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



JULIA MARCELA RAMÍREZ OLIVERA
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00018-00
Demandante: JOSÉ FLAMINIO CUBILLOS MARTÍN
Demandado: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), recurso de apelación contra sentencia proferida por este Despacho el treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2023), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 13 de febrero de 2023, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULDY DANIELA ROMERO GÓZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2022-00038-00
Demandante: MUNICIPIO DE ITAGÜI
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el **MUNICIPIO DE ITAGÜI**, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, con ocasión a la expedición del acto administrativos nro. 3855 de 2018 “*por medio de la cual ordena el pago del 35% de los valores que deben ser trasferidos por los organismos de transito al ministerio de transporte por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el ministerio de transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva*” y 5016 de 2019 “*por medio de la cual se decide el recurso de reposición confirmando la resolución 3855 de 2018.*”

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

Radicación No. 110013337043-2022-00038-00
Demandante: MUNICIPIO DE ITAGÜI
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo. Se advierte que mediante providencia de 28 de febrero de 2022 se admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada en debida forma a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de memorial de fecha 20 de enero de 2023, se allegaron los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, requeridos a través de providencia del 13 de enero de 2023.

Dentro de la contestación de la demanda, se propusieron las siguientes excepciones de fondo:

- a) Legalidad de la Resolución No. 0003855 del 30 de agosto de 2018, 005016 del 17 de octubre de 2019
- b) Innominadas y genéricas.

Visto lo anterior, y al haber cumplido el apoderado judicial de la entidad demandada, con lo señalado en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021», se evidencia que las excepciones propuestas, tienen como finalidad controvertir los cargos de violación formulados por la demandante, por tanto, constituyen argumentos de defensa y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para

analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a procesos; por tal razón esta Operadora Jurídica continuará con el trámite siguiente.

- **Pruebas**

* Testimonial solicitada por el Ministerio de Transporte: “*Cítese al Coordinador(a) del Grupo de Ingresos y Cartera del Ministerio de Transporte, ADRIANA ROCIO PEÑA o quien haga sus veces, con el fin de que declare lo que le conste respecto el valor dejado de transferir por concepto del 35% de los derechos de tránsito por concepto de licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional en la vigencia 2014 por parte del Municipio de Itagüí, la liquidación, la diferencia encontrada, el cargue de las tarifas en la plataforma RUNT por parte de los Organismos de Tránsito y demás aspectos relacionados con los hechos de la demanda.*”

Respecto de dicha solicitud, advierte este Juzgado que se **NEGARÁ** la prueba solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en el artículo 168 del C.G.P. por no cumplir el requisito de utilidad, toda vez que, dentro del expediente administrativo allegado por parte del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, se encuentra el acervo probatorio necesario para analizar la actuación administrativa del **MUNICIPIO DE ITAGÜI**.

* Ahora, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Resolución Nro. 0003855 de 2018 y de la Resolución No. 005016 del 2019**, por medio de las que se ordena el pago del 35% de los valores que deben ser transferidos por los organismos de tránsito al Ministerio de Transporte por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar: series, códigos y rangos de la especie venal y se resuelve el recurso de reposición, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1) *Si proceden o no, los cobros realizados por el Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar; series, códigos y rangos de la especie venal respectiva.*

2) *Determinar si en los actos administrativos acusados, se configura la falsa motivación.*

Radicación No. 110013337043-2022-00038-00
Demandante: MUNICIPIO DE ITAGÜI
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

3) *O, si fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.*

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

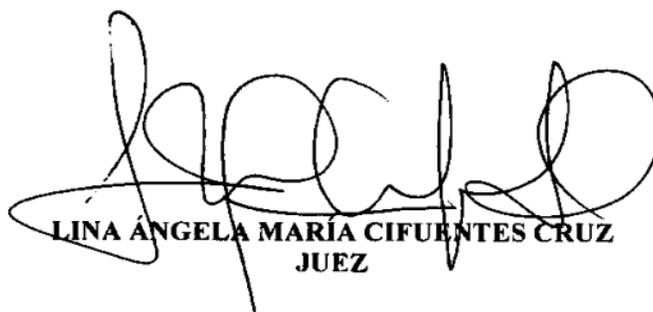
QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Abogado **Germán León Castañeda**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.173.129 y Tarjeta Profesional nro. 134.235 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial del **Ministerio de Transporte**, en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

SEXTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el

Radicación No. 110013337043-2022-00038-00
Demandante: MUNICIPIO DE ITAGÜI
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **21 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULDY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00044-00
Demandante: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Observa el Despacho que, por auto de 13 de enero de 2023, se tuvo por contestada la reforma de la demanda ordenando a la entidad demandada remitir la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos objeto de censura, los cuales fueron aportados en debida forma, a través de correo electrónico el 8 de febrero de 2023.

Ahora bien, encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

Radicación No. 110013337043-2022-00044-00
Demandante: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. -INDEGA S.A.
Demandado: COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Dentro de la contestación y reforma de la demanda, se propusieron las siguientes excepciones de fondo:

- a. Existencia de la obligación
- b. Prescripción sin implicar confesión o derecho alguno
- c. Presunción de legalidad de los actos administrativos
- d. Inexistencia de la obligación
- e. Genérica e innominada

Visto lo anterior, y al haber cumplido el apoderado judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021», se evidencia que las excepciones propuestas, tienen como finalidad controvertir los cargos de violación formulados por la demandante, por tanto, constituyen argumentos de defensa y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento precedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a procesos; por tal razón esta Operadora Jurídica continuará con el trámite siguiente.

- **Solicitudes probatorias:**

Parte demandante:

1.- Solicita ordenar la práctica de un de un dictamen pericial, elaborado por un profesional en contaduría y sistemas para que, dadas sus calidades y conocimientos científicos, técnicos o artísticos, ilustre e indique lo siguiente:

“a. Que la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A., ha realizado de manera correcta y oportuna los aportes que a esta le corresponden en material de seguridad social y parafiscal durante los períodos 30 o las vigencias comprendidas entre el año 1995 y el año 2019, las cuales son objeto de discusión por parte de COLPENSIONES.

b. Los perjuicios causados a INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A., por conceptos de daño emergente y lucro cesante como consecuencia

Radicación No. 110013337043-2022-00044-00
Demandante: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. -INDEGA S.A.
Demandado: COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

de la expedición de los actos aquí demandados, en caso de ser necesario el pago de los aportes e intereses de mora que allí se ordenaron.”

2.- Solicita que, en caso de no decretarse la prueba pericial requerida, y siguiendo puntualmente con las solicitudes allí expuestas para el experto en contabilidad y sistemas, se decrete y practique una Inspección Judicial con Intervención de Perito, con el fin de esclarecer o verificar los hechos, pretensiones y cargos que aquí se proponen como materia de la presente acción, examinando detalladamente los documentos que reposan tanto en el expediente como en la sede de la demandante, efectuándose una visita a INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A., en aras de observar y determinar si el sistema de nómina de la misma se ajusta a las disposiciones legales que vigentes en Colombia y si dicho sistema tiene un soporte documental que valida que todos los pagos realizados fueron completos y oportunos, para la vigencia comprendida entre el año 1995 y el año 2019, los cuales son objeto de discusión por parte de COLPENSIONES.

De conformidad con el artículo 168 del C.G.P. se **NEGARÁN** las solicitudes probatorias requeridas por la sociedad demandante, por no cumplir el requisito de utilidad, toda vez que, dentro del expediente administrativo y con las pruebas aportadas por el actor, es posible determinar la prosperidad o no de las excepciones planteadas contra el mandamiento de pago.

* Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el ***caso bajo estudio***, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Resolución 2021-148645 del 21 de septiembre de 2021**, expedida por la Dirección de Cartera de COLPENSIONES, por la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución y de la **Resolución 199126 del 28 de diciembre de 2021**, por la cual se resuelve un recurso de reposición analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si se configura la excepción de pago efectivo,
- 2) Determinar si se configura la excepción de falta de título ejecutivo,
- 3) Establecer si se configura la excepción de prescripción de la acción de cobro,
- 4) Si los actos administrativos fueron expedidos con falta de motivación y expedición irregular e infracción en las normas en que deberían fundarse,
- 5) Ó, si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme a la normativa vigente a la fecha de los hechos.

Radicación No. 110013337043-2022-00044-00
Demandante: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. -INDEGA S.A.
Demandado: COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Publico para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes probatorias requeridas por la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación No. 110013337043-2022-00044-00
Demandante: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. -INDEGA S.A.
Demandado: COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al **Dr. Víctor Fabian Cortes Banguera**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.130.594.488 y Tarjeta Profesional nro. 370.157 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY PARRILA SÁENZ LOZANO
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2022-00058-00
Demandante: CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor **CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 13 enero de 2023, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 16 de febrero de 2023.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, a través de su apoderada judicial el 10 de abril de 2023 radicada vía correo electrónico, el 14 de febrero de 2023 igualmente adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

De igual manera encontrándose dentro del término legal la **DIAN** allegó contestación de la demanda.

Así pues, encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo*

Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

- **Pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada:**

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso **bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la **Liquidación de Aforo No. 900095 del 23 de noviembre 2020**, mediante la cual la DIAN impuso a la sociedad en liquidación - Cristian Alexis Ducuara Castaño demandante, liquidación de aforo por incumplimiento en la presentación y pago de la correspondiente declaración Autorretención en la fuente CREE del período 12 (diciembre) del año gravable 2015 y la **Resolución 008991 de**

25 de octubre que resolvió el recurso de reconsideración, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- i) Determinar si la sociedad demandante y/o el aquí demandante, se encontraban en la obligación de presentar declaración y pago de la correspondiente declaración de Retención en la fuente CREE del período 12 (diciembre) del año gravable 2015.
- ii) Si los actos acusados fueron expedidos con infracción a las normas en que debía fundarse o se configura falta de motivación de los mismos, o,
- iii) Si, por el contrario, los actos administrativos se ajustan a la normatividad vigente.

Dado lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

SEGUNDO: TENER como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

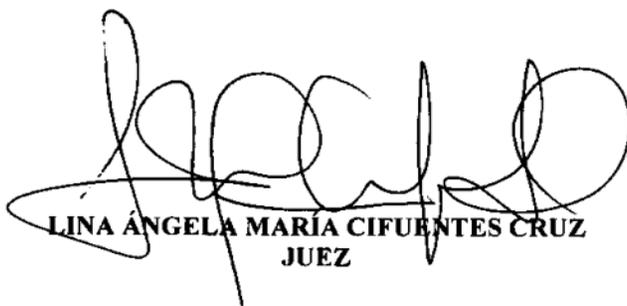
CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co;, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CLAUDIA CRISTINA GIRALDO GALLO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.367.043 y Tarjeta Profesional nro. 110.094 del C. S de la Judicatura, como apoderada especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente.

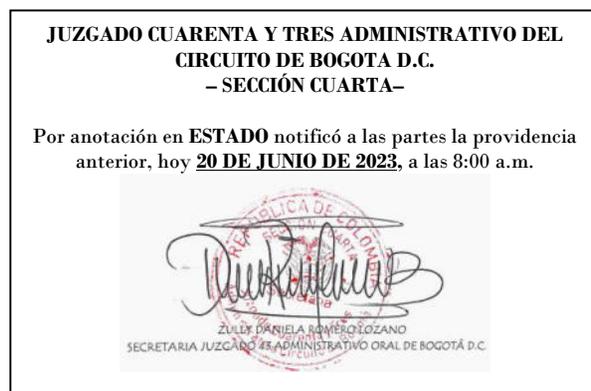
SEXTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscantab@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DRC



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00091-00
Demandante: HERNANDO VELÁSQUEZ SANTIESTEBAN
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), recurso de apelación contra sentencia proferida por este Despacho el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2023), por medio de la cual se declara la nulidad de la Resolución Sanción Suspensión de Facultad a Contador y/o Revisor Fiscal 322412021900010, y se ordena levantar la sanción impuesta al demandante, sentencia que fue notificada electrónicamente el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 4 de mayo de 2023, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

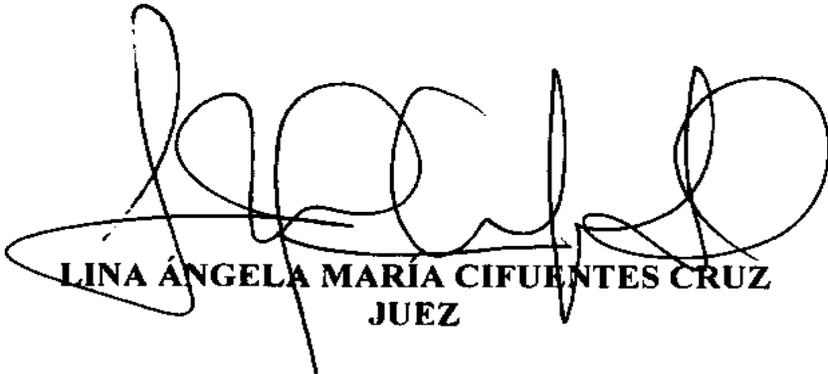
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULLY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2022-00095-00
Demandante: DANIEL ALBERTO ORDOÑEZ ROMERO
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA
DISTRITAL DE HACIENDA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **DANIEL ALBERTO ORDOÑEZ ROMERO**, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, en la que se observa que mediante auto de fecha 4 de mayo de 2022, se inadmitió por adolecer de algunos requisitos.

Observa el Despacho, que si bien la parte actora subsanó la demanda, omitió su deber de anexar con los actos demandados, y las constancias de notificación respectivas con el fin de proceder a realizar la contabilidad de términos, razón por la cual, mediante auto de fecha 31 de enero de 2023, se requirió a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, para que, allegara con destino al expediente las constancias de notificación de los siguientes actos administrativos: *Resolución Nro. DDI-010970 del 6 de julio de 2021 “Por la cual se resuelve una solicitud de devolución y compensación”, y Auto nro. 2021EE243314 del 8 de noviembre de 2021 “por medio del cual se estudia el siguiente recurso de reposición”,* a fin de estudiar los requisitos de admisión de la demanda.

No obstante, a la fecha ni la parte actora, ni la entidad demandada se han pronunciado, como tampoco han aportado la documentación requerida para efectos de proceder a hacer estudio de caducidad, razón por la cual, se **REITERARÁ** el requerimiento efectuado en auto de fecha 31 de enero de 2023.

De otro lado, se observa que, mediante memorial de fecha 10 de abril de 2023, recibido vía correo electrónico, la Doctora **ANGÉLICA MARÍA GRANDAS FERRAND**, confirió poder de sustitución a la Doctora **YEIMY LORENA ROZO JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.569.321 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 330.562 del C. S de la Judicatura, por lo cual el Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la Doctora Rozo Jaimes, para la representación de los intereses judiciales de la parte actora.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA REITERAR EL REQUERIMIENTO de fecha 31 de enero de 2023 y, en consecuencia, **OFICIAR** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, a fin de que allegue copia de las constancias de notificación de los siguientes actos administrativos: **Resolución Nro. DDI-010970 del 6 de julio de 2021 “Por la cual se resuelve una solicitud de devolución y compensación”, y Auto nro. 2021EE243314 del 8 de noviembre de 2021 “por medio del cual se estudia el siguiente recurso de reposición”.**

SEGUNDO: Para lo anterior, se concede el término de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al del recibimiento del respectivo oficio.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **YEIMY LORENA ROZO JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.569.321 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 330.562 del C. S de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta del señor **DANIEL ALBERTO ORDÓÑEZ ROMERO**, en los términos y para los efectos del poder adjunto en el expediente.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

daap



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00138-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM –
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD –
SUPERSALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual resuelve negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

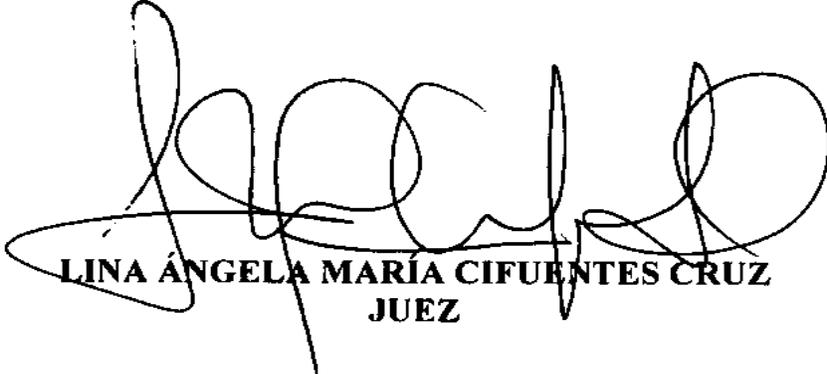
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA SANFELIZANO
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00167-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual resuelve negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 244 ibídem.

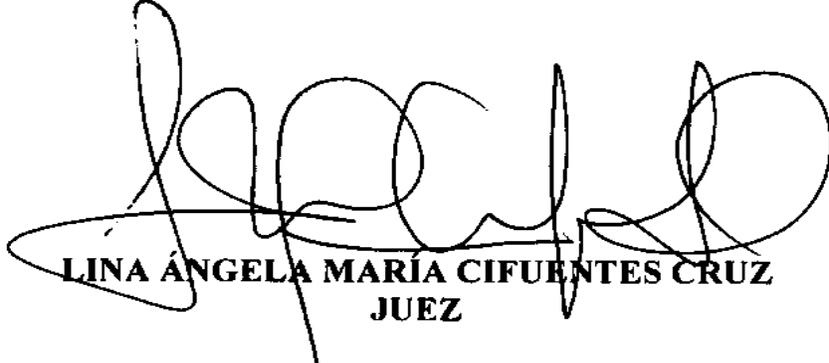
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ**

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY MARIELA RAMÍREZ GÓZALO
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00363-00
Demandante: CONJUNTO CRISTALES ETAPA III, IV PROPIEDAD
HORIZONTAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechaza de plano la demanda presentada.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 244 ibídem.

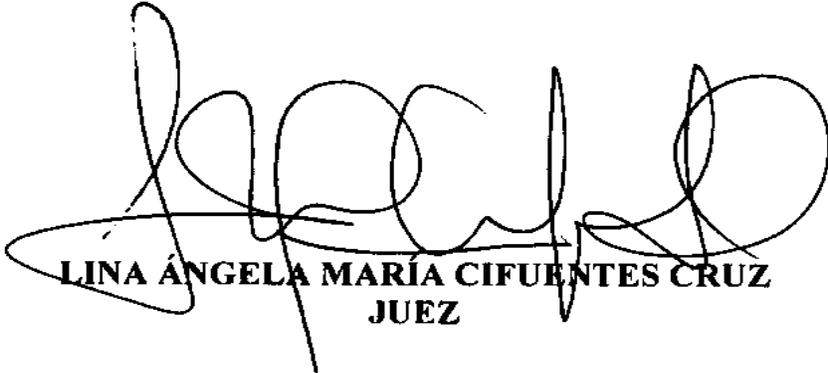
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el día treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



JULIA MARÍA BARRERA GÓZALO
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.